



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	2023-00491
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	JOHN FREDDY PULIDO OLAYA
DEMANDADO:	GISELA XIOMARA ORTIZ ARENAS

En atención al memorial allegado por la abogada actora el 28 de febrero hogaño, a través del cual aporta la notificación realizada a la parte pasiva, no se tiene en cuenta por parte del despacho habida cuenta que no se realizó conforme se ordenó en el auto admisorio y se reiteró en el auto del 12 de febrero hogaño, pues nótese que en el memorial aportado, no se realizó la notificación personal conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P. y de otro lado, con la notificación realizada al WhatsApp de la demandada, no puede establecerse la fecha en que esta se realizó para efectos de contabilizar los términos por secretaría.

Lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de justicia: *“Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*¹

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y dado que se encuentran los presupuestos para decretar la terminación por desistimiento tácito, en razón a que no se cumplió la carga procesal ordenada, y de otro lado, se advierte que a la fecha no existen medidas cautelares vigentes, en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

¹ STC 11191-2020. MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

SEGUNDO: No se ordena el retiro de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que los documentos son digitales.

TERCERO: Archívese el expediente, previo registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final vertical stroke.

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZA

E.C.